

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurrir los cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, e interponiéndose, según el caso, el venido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hecor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

(Continuación: Véase B. O. núm. 92)

Art. 20. 1. Dentro de los quince días siguientes a la inserción, los Jueces que con motivo justificado no puedan ejercer sus cargos, formularán sus excusas o renunciaciones ante la Dirección General de Sanidad.

2. Los opositores, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de terminación del plazo de admisión de instancias, podrán recusar a los Jueces por cualquiera de las causas que determina el artículo 9.º del Reglamento de procedimiento administrativo en el Ministerio de la Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947.

3. Dichas recusaciones serán tramitadas por la Dirección General de Sanidad y resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 21. 1. La oposición directa y libre se ajustará a las bases siguientes:

a) Serán admitidos todos los españoles, mayores de edad, que se encuentren en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo y justifiquen su adhesión al Régimen.

b) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes, y en ningún caso constituirá mérito preferente el desempeño interino de las vacantes anunciadas.

c) Los aspirantes dirigirán su solicitud al Presidente de la Corporación respectiva, en unión de la documentación correspondiente.

d) El plazo para la admisión de instancias no podrá ser inferior a treinta días.

e) Los ejercicios no podrán dar comienzo hasta después de transcurridos tres meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

f) Los ejercicios serán tres:

Primero. Exposición verbal de una Memoria sobre el concepto general de las disciplinas propias de la especialidad, organización del Servicio y relación de méritos profesionales. La convocatoria podrá consignar mayores precisiones acerca del contenido y forma de realizar esta prueba, así como su duración máxima.

El Tribunal podrá otorgar como calificación del ejercicio hasta un máximo de diez puntos.

Segundo. Desarrollo por escrito, durante el plazo máximo de cuatro horas, de dos temas del cuestionario, sacados a la suerte, y que serán comunes para todos los opositores que actúen en cada sesión.

Tercero. Ejercicio práctico, cuya extensión y forma fijará el Tribunal.

Art. 22. 1. Los ejercicios escrito y práctico serán puntuables con cinco a diez puntos, y serán eliminatorios para quienes no alcancen el mínimo de cinco puntos.

2. Las calificaciones de cada ejercicio se harán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de miembros asistentes. El cociente será la calificación definitiva.

3. Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas el mismo día en que se acuerden.

4. La calificación final será la suma total de puntos obtenidos por cada opositor en los tres ejercicios, y marcará el orden de preferencia para la propuesta que formule el Tribunal.

Art. 23. 1. La Dirección General de Sanidad, en caso de reclamación fundada en infracción de las condiciones

de convocatoria, que pueda causar perjuicio grave al reclamante, tendrá facultad para acordar la suspensión de la oposición en trámite.

2. Contra el acuerdo que en tal supuesto adopte la Dirección General de Sanidad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 24. 1. Terminados los ejercicios y hecha la calificación final, el Tribunal se limitará a formular propuesta unipersonal para cada una de las plazas objeto de la convocatoria.

2. La Corporación acordará el nombramiento o nombramientos en propiedad, ateniéndose a la propuesta del Tribunal, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que hubiera sido formulada, y dará traslado del acuerdo a la Dirección General de Sanidad y a la de Administración Local.

Art. 25. 1. El concurso restringido de méritos se ajustará a las bases siguientes:

a) Una vez autorizado por la Superioridad, será convocado por la Corporación provincial, publicándose la convocatoria en forma análoga a la establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 19.

b) Serán admitidos todos los Médicos de la Beneficencia que figuren incluidos en algún Escalafón provincial, cualquiera que sea su situación administrativa, extremo que acreditarán con la certificación expedida por la Corporación correspondiente, y si alguno se encontrara fuera del servicio activo deberá acompañar, además, los documentos acreditativos de buena conducta, aptitud física y carecer de antecedentes penales.

c) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes, y en ningún caso constituirá mérito preferente el desempeño interino de las vacantes anunciadas.

d) Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Corporación respectiva, en unión de la documentación correspondiente.

e) El plazo para la admisión de instancias no podrá ser inferior a treinta días.

2. El concurso será resuelto por la Corporación con sujeción al baremo que para la estimación de méritos apruebe el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

3. La Corporación provincial acordará el nombramiento o nombramientos en propiedad, y dará traslado del acuerdo a las Direcciones Generales de Sanidad y Administración Local.

Art. 26. 1. El Presidente de la Corporación expedirá los correspondientes títulos administrativos a los nombrados, tanto mediante oposición directa como en virtud de concurso restringido de méritos.

2. Los funcionarios deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos y con las formalidades que establece el Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952.

CAPITULO III

De los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial

Art. 27. 1. Son Farmacéuticos de la Beneficencia provincial los que desempeñen en propiedad una plaza como tales en alguno de los servicios benéfico-sanitarios provinciales en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, y los que en lo sucesivo la obtengan con sujeción a los preceptos del mismo.

2. El número y funciones de los Farmacéuticos de cada Beneficencia provincial serán los determinados en el Reglamento de los servicios benéfico-sanitarios.

3. Todas las plazas tendrán la categoría única de Farmacéutico y figurarán como anexo en la plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial.

4. Sus titulares serán igualmente escalafonados, por orden de antigüedad, en un anexo del Escalafón del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, especificando los datos señalados en el artículo 12.

Art. 28. 1. Las vacantes que se produzcan en las plazas de Farmacéuticos de la Beneficencia provincial serán cubiertas siguiendo alternativamente dos turnos:

a) Oposición libre.

b) Concurso restringido de méritos entre Farmacéuticos pertenecientes a la Beneficencia de cualquiera otra provincia.

2. En cuanto al acuerdo de provisión, notificación de vacantes a la Dirección General de Sanidad, convocatoria,

programas, nombramiento de Tribunales, celebración de los ejercicios y demás incidencias propias de la oposición o del concurso restringido de méritos, regirán íntegramente los preceptos contenidos en los artículos 15 al 26 inclusive del presente Reglamento, sin otra variación que la de sustituir las referencias a los Médicos, Colegios de Médicos, Facultad de Medicina, Real Academia de Medicina y títulos de Licenciado o Doctor en Medicina por las de Farmacéuticos, Colegios de Farmacéuticos, Facultad de Farmacia, Real Academia de Farmacia y títulos de Licenciado o Doctor en Farmacia, respectivamente.

CAPITULO IV

Del personal sanitario técnico-auxiliar de la Beneficencia provincial

Art. 29. 1. Se considera personal sanitario técnico-auxiliar de la Beneficencia provincial al constituido por el conjunto de Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y demás profesionales con título similar, previstos en el Reglamento de servicios benéfico-sanitarios, el cual determinará también las funciones propias de estos cargos.

2. La Corporación respectiva regulará adecuadamente los extremos relativos a provisión de vacantes.

3. Asimismo establecerán las Diputaciones la debida diferencia entre las plazas de Practicantes y las Enfermeras y Matronas, señalando a aquéllos dotación superior.

TITULO SEGUNDO

Personal de los Servicios sanitarios municipales

CAPITULO PRIMERO

De los distintos Cuerpos generales

Art. 30. 1. Se denomina personal de los Servicios sanitarios municipales al conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas, adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de aquellos servicios.

2. Todos ellos tendrán la condición de funcionarios técnicos del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, de las Jefaturas provinciales y de las Jefaturas de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de la dependencia jerárquica inmediata en que se encuentran con respecto al Alcalde, como funcionarios al Servicio de la Sanidad local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Veterinarios titulares seguirán teniendo dependencia técnica del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, en todas aquellas funciones derivadas de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que regulan la defensa y mejora de la riqueza pecuaria, y su régimen se ajustará asimismo a lo que establece la disposición adicional de este Reglamento.

Art. 31. 1. El personal definido en el artículo anterior se integrará en los siguientes Cuerpos generales:

- Cuerpo de Médicos titulares.
- Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.
- Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares.
- Cuerpo de Farmacéuticos titulares.
- Cuerpo de Veterinarios titulares.
- Cuerpo de Odontólogos titulares.
- Cuerpo de Practicantes titulares.
- Cuerpo de Matronas titulares.

2. Cada uno de estos Cuerpos estará constituido:

- a) Por todos los profesionales que, con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tengan derecho a pertenecer, respectivamente, a los actuales Cuerpos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, Tocólogos al servicio de la Beneficencia municipal, Inspectores farmacéuticos municipales, Inspectores veterinarios municipales, Odontólogos de Asistencia Pública, Practicantes de Asistencia
- b) Por quienes en lo sucesivo ingresen con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Ambito funcional

Sección 1.^a—*Funciones de los Médicos titulares*

Art. 32. 1. Serán funciones propias de los Médicos titulares:

1.^a Prestar asistencia médico-quirúrgica gratuita a las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal, asistencia que comprenderá los servicios siguientes:

- a) Asistencia médico-quirúrgica normal.
- b) Asistencia a partos normales y distócicos, así como la de abortos y procesos ginecológicos, cuando no exista Médico tocólogo encargado de este servicio.
- c) La cooperación o asistencia solicitada por los demás Médicos titulares de la misma localidad, ya sea en concepto de consulta o de auxilio para las intervenciones clínicas que se estimen procedentes. En las localidades donde no haya más que un Médico titular solicitará éste la intervención del compañero del partido más próximo, siendo de cuenta del Ayuntamiento al cual pertenezca el enfermo pobre el pago de los gastos de viaje ocasionados al Médico requerido, así como los honorarios devengados, según tarifa concertada entre los Ayuntamientos de la provincia y el Colegio de Médicos.

2.^a Realizar las prácticas necesarias en prevención y defensa de la salud pública, y muy especialmente la vacunación antivariólica de todos los nacidos en el territorio a que alcance la jurisdicción de su plaza, dentro de los seis meses posteriores a su nacimiento, así como la revacunación anual de todos los que lo necesiten, según dispongan las Autoridades sanitarias superiores, practicando igualmente todas aquellas otras vacunaciones que ordene la Dirección General de Sanidad y las que exijan las necesidades sanitarias. Asimismo cumplirá los servicios de estadística sanitaria con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.^a Efectuar la asistencia médico-quirúrgica a transeúntes pobres, cuando no haya Hospital municipal. La condición de pobreza será acreditada por los interesados, y cuando no puedan hacerlo en el acto deberá ser prestada la asistencia, sin perjuicio de que acrediten aquella circunstancia posteriormente. Es obligación de la Corporación municipal atender lo relativo al albergue, según lo dispuesto en el artículo 101 de la vigente Ley de Régimen local.

4. Verificar la comprobación y certificación de las defunciones de los incluidos en el padrón de Beneficencia municipal en el distrito respectivo, y la de todos los fallecidos en el mismo distrito cuando lo ordene la autoridad competente, sin que en ninguno de los casos mencionados pueda exigir retribución alguna. Subsiste esta obligación aun en el supuesto de que deba intervenir el Médico del Registro Civil, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.^a Verificar, en defecto del Médico del Registro Civil o Médico forense, la comprobación subsidiaria del hecho del parto, en los casos a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 21 de febrero de 1947, percibiendo los honorarios procedentes, salvo cuando se trate de familias pobres.

6.^a Prestar su cooperación a la Administración de Justicia cuando para ello sea requerido, obligación que implica las funciones siguientes:

- a) Sustituir al Forense para la realización de servicios determinados que, en casos de urgencia, le sean encomendados por la Autoridad judicial, con arreglo al artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las disposiciones orgánicas de Cuerpo de Médicos Forenses.
- b) Auxiliar a los Médicos forenses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las referidas disposiciones orgánicas.
- c) Practicar las autopsias ordenadas por la Autoridad judicial como sustituto o como auxiliar del Forense, según lo preceptuado en el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- d) Informar como peritos médicos legales, según determina el art. 459 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

7.^a Practicar el reconocimiento de quintos dispuesto por la legislación de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin derecho a retribución alguna.

8.^a Llevar a cabo los servicios de inspección médico-escolar, donde no exista personal organizado en Cuerpo especial para la prestación de los mismos.

9.^a Realizar los servicios correspondientes a la Fiscalía de la Vivienda, en función delegada, en la demarcación de su plaza.

10. Inspeccionar o informar sobre las condiciones sanitarias de los locales destinados a establecimientos públicos, mercantiles e industriales, siempre que su reconocimiento o inspección no corresponda a otra autoridad u organismo.

11. Cumplir las demás obligaciones que le estén impuestas o puedan imponerse por precepto legal o por disposición de autoridad competente, o deriven, por naturaleza, de su condición de facultativos titulares.

2. El cumplimiento de las referidas funciones se amoldará, en cada caso, a las posibilidades de su ejercicio, en armonía con las características de territorio y población.

Art. 33. 1. Será también obligación de los Médicos titulares:

a) Asistir al personal de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, así como a sus familiares, entendiéndose por familia, a estos efectos, el conjunto de personas definido en el artículo 58

b) Asistir a los Caballeros mutilados.

c) Asistir a las fuerzas destacadas del Ejército.

2. La obligación asistencial a que se refieren los apartados anteriores tiene carácter de subsidiaria, siendo exigible al Médico titular tan sólo cuando no haya Médico militar encargado del servicio.

3. El alcance contenido, retribución, forma de pago y demás extremos relativos a esta asistencia serán regulados mediante disposiciones especiales, que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 34. 1. El servicio facultativo de las familias pobres alcanzará exclusivamente a los comprendidos en las listas de Beneficencia, y deberá efectuarse en idénticas condiciones a las de los pudientes o igualados, según las bases oficiales que los respectivos Colegios tengan acordadas para el ejercicio libre de la profesión.

2. La asistencia será domiciliaria o en la consulta establecida en la "Casa del Médico", a las horas fijadas por éste, para aquellos enfermos que puedan concurrir a la misma, quedando en ambos casos al criterio facultativo el número de visitas. En los Municipios donde no exista "Casa del Médico" se organizará la consulta en su propio domicilio o en el local adecuado que proporcione el Ayuntamiento.

Art. 35. 1. El servicio a domicilio se ajustará, dentro de lo posible, al horario siguiente:

a) La solicitud de asistencia a enfermos recibida antes de las nueve horas será cumplimentada en la misma mañana.

b) La solicitud de asistencia recibida desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde será cumplimentada antes de las nueve de la noche.

c) Las solicitudes recibidas después de las tres de la tarde podrán ser cumplimentadas, a juicio del Médico, durante la mañana del día siguiente.

d) La asistencia en domingos y días festivos deberá ser solicitada antes de las once de la mañana.

2. La petición de asistencia a enfermos con carácter urgente será cumplimentada por el Médico a la mayor brevedad, cualquiera que sea la hora en que se solicite.

3. Cuando en el Municipio exista Casa de Socorro, serán los Médicos de este Centro quienes vendrán obligados a prestar el servicio de asistencia nocturna de urgencia.

4. El horario y requisitos de asistencia no supondrán obstáculo o pretexto para el cumplimiento del deber profesional en caso de necesidad.

Sección 2.^a—*Funciones de los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.*

Art. 36. Los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, a los cuales corresponde, fundamentalmente, la asistencia pública no domiciliaria, tendrán como funciones propias:

1.^a Servicios de guardia interior de Casas de Socorro.

2.^a Servicios de guardia exterior o a domicilio en casos urgencia.

3.^a Servicios de policlinica y consulta de especialidades.

4.^a Todos los servicios facultativos propios de Hospitales municipales.

5.^a Las demás funciones que estén previstas en el Reglamento del servicio elaborado por la Corporación y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a que se refiere el artículo 83.

Sección 3.^a—Funciones de los Médicos tocólogos titulares

Art. 37. 1. Serán funciones de los Médicos tocólogos titulares:

1.^a La observación y vigilancia del proceso de la gestación, así como la asistencia a partos normales y distócicos, y las especiales de Ginecología, a todas las familias comprendidas en el padrón de Beneficencia.

2.^a Servicios propios del Dispensario maternal, en aquellas localidades donde no exista Centro de esta naturaleza a cargo de Maternólogo del Estado

3.^a Expedición de certificados de los nacimientos ocurridos en su distrito, a fines estadísticos.

4.^a Auxilio a la Administración de Justicia, en las cuestiones de su especialidad, cuando para ello sea requerido, en condiciones análogas a las prevenidas para los Médicos titulares.

2. Corresponde también a los Médicos tocólogos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de especialista de Sanidad Militar, prestar los servicios propios de su cargo a las familias del personal de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, en las condiciones que se determine mediante disposiciones oficiales, que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 38. 1. Para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a los Médicos tocólogos, en los Municipios que dispongan de Hospital propio se habilitará dentro de éste una Sala de Partos, con una dependencia aneja que tenga un número de camas proporcional al censo de población, para la práctica de todas las intervenciones obstétricas y ginecológicas necesarias. La instalación de estos Centros deberá ser aprobada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

2. En aquellos municipios que no dispongan de Hospital propio se establecerá una Maternidad con arreglo a las normas que para la instalación y funcionamiento de estos servicios disponga la Dirección General de Sanidad.

Sección 4.^a—Funciones de los Farmacéuticos titulares.

Art. 39. 1. Son obligaciones propias del cargo de Farmacéutico titular las siguientes:

1.^a Despachar los medicamentos para las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal, conforme a lo dispuesto en la sección 5.^a de este capítulo.

2.^a Surtir a las Casas de Socorro y a los botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten.

3.^a Efectuar, previa prescripción del correspondiente facultativo titular, los análisis clínicos necesarios para fines diagnósticos de los enfermos incluidos en el padrón de Beneficencia.

4.^a Practicar como Químico sanitario municipal, en aquellas poblaciones donde no existan laboratorios municipales, los servicios siguientes:

a) Análisis químico y microbiológico de los alimentos, bebidas, condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación, en cuanto a sus condiciones higiénicas para el consumo.

b) Inspección de fabricación y venta de utensilios de cocina, por lo que respecta a esmaltes y barnices, así como en cuanto a la fabricación de papel de estño, cápsulas metálicas y, en general, toda clase de envases metálicos.

c) Recogida y análisis de los gases y otras sustancias tóxicas que se originan en fábricas consideradas insalubres o peligrosas establecidas dentro del territorio a que se extiendan sus funciones.

d) Prestación de los servicios que sean necesarios a la Dirección General de Sanidad en todo lo que se refiere a la base 26 de la Ley de Sanidad, relativa a higiene bromatológica.

e) Inspección y análisis de los productos anticriptogámicos y los demás empleados contra las plagas del campo, cuya utilización pueda repercutir en la sanidad e higiene pública.

f) Inspección y vigilancia de los establecimientos e industrias que se determinen en el término municipal.

2. Corresponderá también a los Farmacéuticos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de Farmacéutico militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mutilados y fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 40. 1. Las funciones de inspección y vigilancia deben ser permanentes respecto de aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Farmacéutico titular preste sus servicios, y periódicas y circunstanciales cuando radiquen en poblaciones distintas.

2. En este último caso, los Ayuntamientos proveerán al Farmacéutico titular de los medios de locomoción necesarios para su traslado al punto en que ha de verificar su cometido.

Art. 41. 1. Los Farmacéuticos titulares practicarán los análisis necesarios para comprobar la pureza de los productos y perseguir, en su caso, los fraudes que pudieran existir, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residan, debiendo en otro caso serles facilitadas, también con las debidas garantías, por el Alcalde correspondiente.

2. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestra y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán fijadas por el Ministerio de la Gobernación como anexo a los métodos oficiales de análisis.

3. Merecerá especial atención la vigilancia de la potabilidad de las aguas de consumo público, realizando la depuración de las mismas y de las residuales cuando fuere necesario, así como su análisis químico y bacteriológico.

Art. 42. Los Farmacéuticos titulares darán cuenta inmediatamente al Alcalde respectivo del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, a fin de que la Autoridad municipal tome las medidas oportunas e imponga las sanciones que procedan cuando se encuentre alteración o falsificación de las sustancias alimenticias o contaminación de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección Provincial de Farmacia.

Sección 5.^a—Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Art. 43. 1. Todos los Ayuntamientos están obligados a prestar servicio de farmacia completo y gratuito a las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal, previa prescripción formulada por los correspondientes facultativos titulares.

2. La prestación de este servicio se efectuará a través de los Farmacéuticos titulares.

3. No obstante, el despacho de medicamentos para las familias incluidas en el padrón de Beneficencia podrá practicarse también por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido que lo soliciten, siempre que la farmacia lleve establecida tres años por lo menos.

4. Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud de aquellas peticiones sino por motivos razonados, que han de ser estimados como tales por la Inspección Provincial de Farmacia.

5. Las normas contenidas en los dos párrafos anteriores se aplicarán igualmente al suministro de medicamentos a las Casas de Socorro, Hospitales municipales y Botiquines.

Art. 44. 1. El importe de los medicamentos servidos a la Beneficencia municipal será satisfecho con arreglo a las recetas formuladas y valoradas según la tarifa en vigor, aprobada por el Ministerio de la Gobernación, que será revisada cada cinco años como máximo o por períodos menores cuando se considere oportuno, a propuesta de la Comisión creada al efecto, que actuará con carácter permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1942.

2. El beneficio de aplicación de estas tarifas se extenderá igualmente a aquellos otros Organismos que por disposición oficial lo tengan reconocido.

Art. 45. 1. Los Farmacéuticos titulares deberán atender inexcusablemente al despacho de todos los medicamentos comprendidos en la tarifa indicada anteriormente, y no estarán obligados a servir especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas distintos de los que en ella se contengan, con excepción de los preparados que de una manera especial hayan sido adoptados por acuerdo de la Junta local de Sanidad o los que ordene el Alcalde con su firma en los casos de urgencia.

2. Asimismo estarán obligados a practicar los análisis clínicos de diagnóstico a que hace referencia el artículo 39, 3.º, por los que les será satisfecha la compensación económica que, en concepto de gastos de material, se señalará en la referida tarifa.

Art. 46. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas en que se formulen se ajustarán a los preceptos de su legislación especial.

Art. 47. A todos los Farmacéuticos que atiendan el despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado por los Ayuntamientos, al mismo tiempo que al personal médico, una copia del padrón de las familias incluidas en él.

Art. 48. El importe de las facturas que formulen los Farmacéuticos por suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal será abonado por las Mancomunidades sanitarias provinciales, con sujeción a las normas vigentes o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 49. Los Ayuntamientos quedan obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de medicamentos servidos a la Beneficencia municipal, cuyas cantidades han de ser ingresadas en la Mancomunidad sanitaria respectiva.

Sección 6.ª—Funciones de los Veterinarios titulares.

Art. 50. Los Veterinarios titulares tendrán a su cargo los servicios propios de su especialidad en los dos aspectos sanitarios esenciales: inspección alimenticia y zoonosis transmisibles, bajo la dependencia no sólo de la autoridad municipal, sino también de los Institutos Provinciales de Sanidad.

2. En su virtud, les están atribuidas las funciones siguientes:

1.ª Dirigir el Matadero municipal y efectuar en él los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones de la Sanidad Nacional vigentes y, en su caso, del Reglamento del régimen interior por el que aquél se rija.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda cuando el Ayuntamiento respectivo autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones sanitarias, que deben reunir las carnicerías, salchicheras, tocinerías, casquerías, lonjas de pescado, almacenes de acondicionamiento de pesca, pescaderías, mercados y puestos callejeros, así como la salubridad de los productos alimenticios que en ellos se expendan.

4.ª Efectuar la inspección sanitaria de la caza, volatería, huevos, frutas y hortalizas, expidiendo los certificados que para la venta y circulación de los productos alimenticios establezca la legislación vigente.

5.ª Vigilar el suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con garantía higiénica de su transporte, se obtenga, envase, conserve y expendan sana y pura al consumidor. A estos fines realizará la inspección sanitaria de las vaquerías y despachos de leche, depósitos y centrales lecheras y estaciones de higienización y envasado de este producto.

6.ª Verificar, como función delegada de la Sanidad nacional, cuando los servicios de la misma lo dispongan, las visitas de inspección sanitaria en aquellas industrias de elaboración y conservación de productos fuera de los de origen animal, que exporten sus productos fuera de los términos municipales respectivos, y siempre que la cuantía de producción no permita sostener un servicio veterinario propio.

7.ª Ejercer la vigilancia sanitaria de cuadras, establos, porquerizas y apriscos, y, en general, de las posadas, paraderos, mercados de ganados y albergues de anima-

les que por su utilización y características puedan considerarse como incómodos o insalubres para los vecindarios.

8.ª Realizar periódicamente la inspección sanitaria de las industrias de aprovechamiento de animales muertos y sus residuos, de estercoleros y abrevaderos de uso común, para evitar difusión de focos de infección y peligro para la salud pública.

9.ª Informar a las Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre, y colaborar con la Sanidad nacional en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

10. Desempeñar todas las funciones que para la defensa y mejora de la riqueza pecuaria deriven de las Leyes y los Reglamentos del Ministerio de Agricultura, cumpliendo rigurosamente las órdenes y medidas que emanen del mismo.

Art. 51. 1. El régimen local de la Sanidad Veterinaria se establecerá dentro de los Municipios por los Alcaldes o Concejales delegados, con sujeción a una Ordenanza municipal aprobada por el Ayuntamiento de conformidad con los artículos 108 y concordantes de la Ley de Régimen Local, previos informes del Consejo Municipal de Sanidad y de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

2. El Veterinario Jefe de los Servicios de cada Municipio, si lo hubiere, organizará, de acuerdo con dicha Ordenanza, los Servicios técnicos de Sanidad veterinaria, y dará los partes que se deriven de los servicios propios de su cargo a las Autoridades sanitarias correspondientes, sin perjuicio de un parte mensual que cursará a la Inspección de Sanidad Veterinaria de la provincia para que ésta aporte a las Jefaturas Provinciales de Sanidad la información técnica y estadística de cuantas incidencias ocurran, relativas, principalmente, a los servicios sanitarios en mataderos, mercados, industrias y comercios de su competencia, establos, lecherías, focos de zoonosis, etcétera.

3. En los Municipios donde no haya Jefe de los Servicios realizarán todas las funciones a que se refiere el párrafo anterior los Veterinarios titulares de las respectivas demarcaciones.

Sección 7.ª—Funciones de los Odontólogos titulares

Art. 52. 1. Serán funciones propias del cargo de Odontólogo titular las siguientes:

1.ª Asistencia propia de la especialidad a las familias incluidas en el padrón de la Beneficencia municipal, exceptuándose la prótesis y tratamientos conservadores.

2.ª Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las escuelas públicas.

3.ª Corrección de defectos dentarios y odontología conservadora de los niños comprendidos en la edad preescolar y escolar incluidos en el padrón de Beneficencia municipal.

4.ª Auxilio a la Administración de Justicia en las cuestiones de especialidad, cuando para ello sea requerido, en conciones análogas a las establecidas para los Médicos titulares.

2. Corresponderá también a los Odontólogos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de especialista de Sanidad militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mutilados y fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 53. Los servicios propios de los Odontólogos titulares se prestarán en su consulta, dentro de las horas establecidas al efecto, o en el Centro primario de Higiene rural, si lo hubiere, debiendo prestar el servicio a domicilio en aquellos casos en que los enfermos no puedan asistir a la consulta.

Sección 8.ª—Funciones de los Practicantes titulares.

Art. 54. Son funciones propias del cargo de Practicante titular las siguientes:

1.ª La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita a las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal.

(Continuará).

SECCION TERCERA**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza****Subasta de dos fincas
sitas en Jarandín**

Habiéndose de dar cumplimiento a determinadas indicaciones de la Superioridad, quedan sin efecto, hasta que otra cosa se resuelva por la Corporación, las subastas anunciadas en el número 73 del "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 31 de marzo último, relativos a la venta por subasta de dos fincas propiedad del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia y sitas en el término de Jarandín, de esta ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de abril de 1954.—
El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION CUARTA

Núm. 2.318

**Recaudación Ejecutiva Municipal
de Ejea de los Caballeros****Subasta de inmuebles**

D. Félix Gimeno Guerrero, Recaudador ejecutivo municipal del Muy Ilustre Ayuntamiento de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a este Ayuntamiento, se ha dictado con fecha 12 de abril de 1954 providencias acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por el Juez comarcal de esta villa, se celebrarán en los días y horas que se citan y en el local del Juzgado expresado, en cuyo término radican los bienes objeto de subasta.

Subasta para el día 14 de mayo de 1954, a las once horas.

Nombre del deudor: D. Crispín Aguerri Mesa.

Una casa situada en este término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de San Gregorio, número 15, de 94 metros cuadrados de superficie, que linda: Por la derecha, con campo; izquierda, con corral de Benito Blasco; espalda, con campo. Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Nombre del deudor: D. Cesáreo Baquero Abadía.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "El Gancho", de cabida 8 almudes, equivalentes a 4 áreas y 78 centiáreas, que linda: Por Norte, con Juan Nogué; Sur, con Marcelino Abadía, Este, con Mariano Cía, y Oeste, con camino. Valor para la subasta, 221 pesetas.

Nombre del deudor: D. Mariano Callizo Mallén.

Una casa situada en este término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de Juliana Larena, número 17, que linda: Por la derecha entrando, con viuda de Zacarías Pérez Garcés; izquierda, con Concepción Blasco, y espalda, con Clemente Castro Pilarcés. Valor para la subasta, 450 pesetas.

Nombre del deudor: D. León Clemente Ciudad.

Una casa situada en este término municipal de Ejea de los Caballeros, carretera de Erla, que linda: Por la derecha, con Miguel Jiménez; izquierda, con pajar, y espalda, con campo. Valor para la subasta, pesetas 125.

Otra casa y corral en la calle de Gata, número 8, que linda: Por la derecha, con Mariano Romeo; izquierda, con herederos de Julián Arilla, y espalda, con calle Corona. Valor para la subasta, 675 pesetas.

Nombre del deudor: D. José Duesca Larraga.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, en la partida de "Remolinos", de cabida 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas y 45 centiáreas, que linda: Por Norte, con José Puyol y hermanos; Sur, con Salomé Cosculluela; Este, con Jacinto Lasobras, y Oeste, con Tomasa Per. Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Otro campo en la partida de "El Trillar", de cabida 1 hanega, equivalente a 7 áreas y 15 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Javier Bericat; por Sur y Este, con río Arba, y por Oeste, con Lucio Clemente. Valor para la subasta, 500 pesetas.

Otro campo situado en la partida de "El Gancho", de cabida 25 áreas y 3 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Miguel Sancho; por Sur, con acequia; por Este, con Jacinto Lasobras, y por el Oeste, con Vicente Burnad. Valor para la subasta, pesetas 500.

Subasta para el día 14 de mayo de 1954, a las doce horas.

Nombre del deudor: D.^a Andresa Sanz Sora.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, en la partida de "Camarales", de cabida 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas 45 centiáreas, que linda: Por el Norte, con acequia; por Sur, con Pedro Gallizo; por Este, con acequia, y por Oeste, con María Catiuella. Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Otro campo en la partida de "Camarales", de cabida 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas 45 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Mariano Miana; por Sur, con Andresa Sanz; por Este, con acequia, y por Oeste, con Pedro Gallizo. Valor para la subasta, 1.200 pesetas.

Nombre del deudor: D. Joaquín Celma Gracia.

Una casa situada en este término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de las Monjas, número 4, que linda: Por la derecha entrando, con Antonio Castillo; izquierda, con Félix Borao, y espalda, con Luis Abadía. Valor para la subasta, 1.425 pesetas.

Nombre del deudor: D.^a Narcisa Malgor Atrián.

Una casa de dos plantas situada en este término municipal de Ejea de los Caballeros, calle del Claustro, número 1, que linda: Por la derecha entrando, con Andrés Calvo; izquierda, con plaza del Salvador, y espalda, con Esteban Castillo. Valor para la subasta, 3.200 pesetas.

Nombre del deudor: D.^a Lucila Borao Asín.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, en la partida de "Estuértica", de cabida 1 cahiz, equivalente a 57 áreas 21 centiáreas, que linda: Por Norte, Sur y Este, con acequia, y Oeste, con carretera de Farasdués. Valor para la subasta, 3.200 pesetas.

Otro campo en la partida de "Estuértica", de cabida 4 hanegas, equivalentes a 28 áreas y 60 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Tomasa Apuntaté; Sur y Este, con río Arba, y Oeste, con acequia. Valor para la subasta, 1.600 pesetas.

Otro campo en la partida de "San Bartolomé", de cabida 1 cahiz, equivalente a 57 áreas 21 centiáreas, que linda: Al Norte y Oeste, con María Apuntaté; Sur, con río Farasdués, y Este, con Tomasa Apuntaté. Valor para la subasta, 3.200 pesetas.

Nombre del deudor: D. Ildefonso Ezquerria Lasilla.

Un campo en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida del "Saso de la Casería", de cabida 1 cahiz, equivalente a 57 áreas 21 centiáreas, que linda: Por Norte, con Emilio Gaspar; Sur, con Catalina Sarria; Este, Agustín Laborda, y Oeste, con Mariano Moliner. Valor para la subasta, 596'40 pesetas.

Nombre del deudor: D. Romualdo Ezquerria Lasilla.

Un campo en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "Estuértica", de cabida 9 almudes, equivalentes a 5 áreas 37 centiáreas, que linda: Al Norte y Oeste, con acequia; Sur, con Alejandra Lamarca, y Este, con Francisco Lazcorreta. Valor para la subasta, pesetas 1.348'80.

Nombre del deudor: D. Cirilo Giménez Abad.

Un campo en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "Estuértica", de cabida 1 hanega, equivalente a 7 áreas y 15 centiáreas, que linda: Por Norte, con Pablo Aznárez; Sur, con Benita Giménez; Este, con Anselma Giménez, y Oeste, con Carmen Aznárez. Valor para la subasta, 500 pesetas.

Subasta para el día 15 de mayo de 1954, a las once horas.

Nombre del deudor: D. Angel Giménez Lafita.

Un campo situado en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "Estuértica", de cabida 2 cahices y 4 hanegas, equivalentes a 1 hectárea 43 áreas y 2 centiáreas, que linda: Por Norte, con camino; Sur, con camino Farasdués; Este, con José Liso, y Oeste, con camino. Valor para la subasta, 10.090'40 pesetas.

Nombre del deudor: D. Juan Giménez Pueyo.

Una casa situada en el término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de Cantarranas, que linda: Por la derecha entrando, con Inés Mena; izquierda, con Inés Mena, y espalda, con Inés Mena. Valor para la subasta, 7.225 pesetas.

Nombre del deudor: D. Teodoro Sauras Giménez.

Un campo situado en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida "Puñalegre", de cabida 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas 45 cen-

tiáreas, que linda: Al Norte, con camino; Sur, con camino; Este, con herederos de Manuel Giménez, y Oeste, con Bartolomé Castillo. Valor para la subasta, 2.400 pesetas.

Nombre del deudor: D.ª Isabel Gabarre Aznárez.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "Estuértica", de cabida 7 cahices y 7 hanegas, equivalente a 4 hectáreas, 50 áreas y 53 centiáreas, que linda: Por Norte, con Teresa Yera; Sur, con Carmen Aznárez; Este, con Carmen Aznárez, y Oeste, con Luis Yera. Valor para la subasta, 23.200 pesetas.

Nombre del deudor: D. Antonio Abadía Cortés.

Una casa situada en el término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de la Llana, sin número, que linda: Por la derecha entrando, con Severiano Herrero; por izquierda, con calle, y por espalda, con la Gravera. Valor para la subasta, 2.175 pesetas.

Nombre del deudor: D. Angel Giménez Lafita.

Un campo situado en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida de "Estuértica", de cabida 2 cahices y 4 hanegas, equivalentes a 1 hectárea 43 áreas 2 centiáreas, que linda: Por Norte, con camino; Sur, con camino Farasdués; Este, con José Liso, y Oeste, con camino. Valor para la subasta, 10.090'40 pesetas.

Subasta para el día 15 de mayo de 1954, a las doce horas

Nombre del deudor: D. Luis Villanueva Naudín.

Un campo situado en el término municipal de Ejea de los Caballeros, partida del "Cancho", de cabida 1 hanega, equivalente a 7 áreas 15 centiáreas, que linda: Por Norte, con José Mena; Sur, con río Arba; Este, con Juan Laborda, y Oeste, con Matías Gómez. Valor para la subasta, 500 pesetas.

Nombre del deudor: D. Urbano Labaña.

Una casa situada en el término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de Trévedes, número 10, que linda: Por derecha entrando, con calle; por izquierda, con viuda de Victorio Franca, y espalda, con calle de Mesón Viejo. Valor para la subasta, 1.341'25 pesetas.

Nombre del deudor: D. Benito Francés Bericat.

Una casa situada en el término municipal de Ejea de los Caballeros, calle del Claustro, número 5, que linda: Por derecha entrando, con corral de Benito Ciudad; izquierda, con cochera de Guillermo Canales, y espalda, con Guillermo Canales. Valor para la subasta, 2.400 pesetas.

Nombre del deudor: D. Victorián Ciudad Chóliz.

Un cuarto de casa y corral situados en el término municipal de Ejea de los Caballeros, calle de Gramática número 26, que linda: Por la derecha, con Isabelino Pola; por la izquierda, con calle, y por la espalda, con José Abadía. Valor para la subasta, pesetas 2.400.

Un campo en la partida de "Face-món", de cabida un cahiz y 2 hanegas, equivalentes a 71 áreas 51 centiáreas, que linda: Por el Norte, con río Arba; por Sur, con acequia; por Este, con Joaquín Ciudad, y por Oeste, con Benito Ciudad. Valor para la subasta, 4.000 pesetas.

Otro campo situado en la partida de "Remolinos", de cabida 4 hanegas, equivalente a 28 áreas 60 centiáreas, que linda: Por el Norte, con camino; Sur, con río Arba; Este, con Pablo Blasco, y Oeste, con Joaquín Ciudad. Valor para la subasta, 2.000 pesetas.

Otro campo situado en la partida de "Camarales", de cabida 1 hanega y 6 almudes, equivalentes a 10 áreas 73 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Miguel Franca; Sur, con camino; Este, con Primitivo Baquero, y Oeste, con Loria Berges. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.

Otro campo situado en la partida de "Camarales", de cabida 6 hanegas, equivalentes a 42 áreas y 90 centiáreas, que linda: Por el Norte, con Mariano Abad; Sur, con Mariano Navarro; Este, con Alejandrina Monquillo, y Oeste, con Teodoro Villá. Valor para la subasta, 337'40 pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ninguno otros.

De no existir títulos de dominio inscritos, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el ar-

título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en arcas municipales.

Advertencias.—A) No se admitirán proposiciones que no cubran cuando menos las dos terceras partes de los respectivos tipos de subasta.

B) Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

C) A los deudores declarados en rebeldía y a los acreedores hipotecarios desconocidos, si los hubiere, se les considerará notificados por el presente anuncio a todos efectos legales, según determina el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto de Recaudación.

Ejea de los Caballeros, 14 de abril de 1954.—El Recaudador ejecutivo, Félix Gimeno.

SECCION QUINTA

Núm. 2.370

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los Industriales panaderos

Con objeto de abonar a los industriales panaderos el importe de la retroactividad de la nueva reglamentación laboral, como consecuencia de lo establecido en oficio-circular número 53-54, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de todos los industriales panaderos de la capital y provincia que deberán presentar inexcusablemente un parte extraordinario, que entregarán en la

Delegación Provincial de Abastecimientos antes del día 27 de los corrientes, confeccionado precisamente en el impreso modelo oficial número 2, en cuyo parte harán constar las cantidades exactas de harina elaborada en sus establecimientos durante la primera quincena del mes en curso.

Se encarece la urgencia y exactitud en el cumplimiento de este servicio, ya que aquellos partes que no estén en poder de esta Delegación dentro del plazo mencionado no se incluirán en la liquidación general del abono de la mencionada retroactividad, perdiendo, por tanto, los industriales panaderos en cuestión la posibilidad de percibir el importe de dichas diferencias.

Zaragoza, 23 de abril de 1954.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.326

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 30-1954, sobre estafa a Luis Ramón Gil, se cita por medio de la presente a Gregorio Marín Ciprés, de 52 años, casado, mecánico, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, a contar desde la inserción de la presente en este "Boletín Oficial", comparezca en dicho Juzgado al objeto de prestar declaración como inculcado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.330

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de fecha 5 del corriente por la que se llamó al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de Instrucción número 10, I con el número 256-51, sobre quebrantamiento de condena, contra

Esteban Rico Arroyo, toda vez que el mismo ha sido detenido.

Dado en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Instrucción, Emilio Llopis Peñas.

Núm. 2.327

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de los de Zaragoza en providencia dictada en carta orden de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado bajo el número 215 de 1949, sobre amenazas, contra Manuel Orna Artiaga, se cita por medio de la presente a la testigo Bernarda Pozo Aguado para que el día 1.º de mayo próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital para que en tal concepto asista a la celebración del juicio oral de la causa referida, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Dicha testigo es de 28 años, soltera, sirvienta, hija de Dionisio y Francisca, que tuvo su domicilio en esta capital en Carretera de Valencia, 117, principal derecha, y cuyo actual paradero se desconoce.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.248

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de falta, número 127 de 1954 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Timoteo Castejón Puyol, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Lastanosa, 10, 1.º, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierdo) el día 5 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza a siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).